

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de febrero del año dos mil tres, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia de la Dra. María Lelia Chaya, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 175/02, caratulado "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - remite copia de expte. 26/2002, caratulado Sr. Fiscal de Cámara s/ presentación", del que

RESULTA:

I. Se inician las actuaciones con el dictamen presentado ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil por el Dr. Carlos R. Sanz -en su carácter de fiscal de ese tribunal- en el que solicita que se que se investigue el "incumplimiento de los plazos procesales" en el expediente caratulado "V., A.. A.. c/ A.., M.. L. s/ régimen de visitas" (autos 44.361/01), en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 85, a cargo del Dr. Gustavo A.. Smuclir.

El Dr. Sanz expresa que tuvo a su conocimiento ese expediente con motivo de la recusación con causa planteada por el Sr. V. contra el Dr. Smuclir, la que fue rechazada.

Al exponer las razones que motivaron el pedido de recusación, el fiscal pone de resalto -entre otras cuestiones- que la pretensión del recurrente guarda relación con la demora en el trámite de las mencionadas actuaciones, promovidas el 10 de junio del año 2001, en tanto obtuvieron su correspondiente proveído el 3 de julio del mismo año. En función de ello, y de otras cuestiones que también guardan vinculación con la demora en el despacho, en el apartado V el fiscal insta a que se expida copia certificada de ese dictamen y se remita a la Secretaria General N° 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a los efectos de la pertinente investigación administrativa (fs. 3/4).

II. A fs. 138/139 se encuentra agregado el informe del artículo 12, inciso d), del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación. Por disposición del

Presidente del tribunal -fs. 23-, y de acuerdo con lo prescripto en el artículo 210 del Reglamento para la Justicia Nacional en lo Civil, se ordenó que la investigación administrativa requerida debía tramitar ante la Secretaría N° 2.

Además se solicitó del titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 85, un informe sobre los hechos que se le endilgan y la remisión de copias certificadas de las partes pertinentes del expediente en el que se debatía la cuestión del régimen de visitas (fs. 24).

III. A fs. 120/122 el magistrado reA..za su descargo. Manifiesta, con relación a las actuaciones que se investigan, que en la presentación de fecha 1° de junio del año 2001, que se proveyó el 3 de julio de ese año, no advierte morosidad alguna. Arguye que "sobre el particular ilustran los proveídos previos del 7 de junio [del año 2001] auto del 21 de junio [del mismo año] y certificación del 27 de junio [también de ese año]", todas providencias judiciales que guardan directa vinculación con la presentación inicial, cuyo proveído fue el 3 de julio del año en curso y cuyas copias certificadas se adjuntan a fs. 65; 67 y 68 de estos actuados.

A mayor abundamiento, el Dr. Smuclir agrega que el actor no había acreditado los vínculos invocados por lo que, a fin de suplir su omisión y evitar la tardanza que implicaría requerir de la parte su cumplimiento, ordenó la certificación de dichos extremos por secretaría, la cual fue cumplida, dictando el proveído de fs. 69 -de estas actuaciones-, dando curso a la acción.

IV. El magistrado cuestionado añade que "amén de entender que las actuaciones han seguido su curso normal y necesario, **es probable que puedan haber existido pequeñas demoras** no sólo en [los] autos [que se investigan], sino también en algún otro, ello en razón de que el personal del (t)ribunal se encontraba con diferentes licencias". En este sentido, señala la particular situación del secretario del juzgado, que a partir del 27 de junio del año 2001 hasta la fecha de su renuncia al cargo, se encontraba en uso de licencia. Asimismo, refiere que la oficial mayor del juzgado, encargada de proyectar los despachos, - también estuvo con licencia por enfermedad -a partir del 18 de junio del año 2001 hasta el 10 de julio

del mismo año- y que, una vez reincorporada en sus funciones se hizo cargo de la Secretaría *ad hoc*, debido a la causa señalada respecto del secretario del tribunal. El juez admite que esas razones pudieron ocasionar alguna circunstancia de demora, propias de un contexto excepcional.

V. También refiere que lo vinculado al escrito que en copia se encuentra agregado a fs. 76/77, del 27 de agosto del año 2001 -en los autos caratulados "V., A.. A.. c/ A., M.. L. s/ régimen de visitas" (expediente 44.361/01) en trámite ante su juzgado, despachado el 4 de septiembre del año 2001 -copia de fs. 78- fue presentado el mismo día en que el secretario interino que reemplazó a quien cumplía esa función asumiera el cargo. Entiende que tal extremo bien pudo ser razón "más que suficiente" para que los expedientes no fueran visados y revisados en tiempo y forma. Agrega que ese escrito debió ser consultado y estudiado especialmente "en razón de tratarse de una petición ajena al normal curso de los procesos". En orden a los escritos glosados en copia a fs. 79/88 de estos autos -presentado el 19 de septiembre del año 2001 y despachado el 25 de ese mismo mes y año, según copia de fs. 89y a fs. 90/93 de estos actuados -presentados el 27 de septiembre del año 2001 y despachados el 3 de octubre siguiente, según copia de fs. 94-, manifiesta el magistrado que los expedientes debieron ser extraídos del despacho a fin de dejar constancia de las notas presentadas en el libro de asistencia por los profesionales, extremos a los que atribuye la demora en el despacho. Con relación al escrito que en copia está agregado a fs. 96/99 -presentado el 10 de diciembre del año 2001 y despachado el 12 de ese mismo mes y año, según copia de fs. 100- el juez no había advertido anomalía alguna debido a que se despachó en término.

VI. A fs. 138/139 la cámara del fuero sostuvo en su informe que el fiscal de cámara había señalado que la competencia del tribunal de superintendencia está limitada a los supuestos en que se advierta una irregularidad que por su naturaleza exigiere la formación de un sumario a efectos de esclarecer y determinar las responsabilidades de empleados, funcionarios y magistrados, situación que no se configura cuando el litigante se muestra disconforme con los proveídos y/o resoluciones del juzgado. También indica que ese funcionario puso de resalto que "si bien no

sería cuestionable que el juez haya ordenado distintas certificaciones con la promoción del expediente, dada la naturaleza del proceso, en el que se encuentran implicados los intereses de menores, no resulta aceptable la demora de más de un mes en correrse traslado del incidente".

VII. Asimismo, se advierte que más allá de las causas de justificación invocadas por el *a quo*, los demás proveídos fueron dictados entre cuatro y seis días de la presentación del escrito, incumpliendo lo previsto en el artículo 34, inciso 3, apartado a), del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el cual se prescribe el plazo de 3 días para dictar las providencias simples. Se expresa además lo sostenido por el fiscal en el sentido de que se advierte "por parte del titular del juzgado una actitud por lo menos negligente, por lo que opina que deberán remitirse las actuaciones al Consejo de la Magistratura, a los fines que correspondan".

VIII. Finalmente, se puntualiza que el Dr. Smuclir había proveído la presentación de fecha 10 de diciembre del año 2001, el 12 de diciembre siguiente y que la providencia de fs. 93 del principal fue dictada al sexto día hábil, justificando el magistrado que confirió a dicho proveído el carácter de resolución interlocutoria.

CONSIDERANDO:

1º) Que en el informe previsto en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación, remitido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, se describen detalladamente los hechos objeto de la investigación, culminando en que se había comprobado el incumplimiento de los plazos procesales en el expediente caratulado "V., A.. A.. c/ A.., M.. L. s/ régimen de visitas" (autos 44.361/01).

2º) Que cabe señalar que de acuerdo con el informe presentado por el Dr. Smuclir -como se detalló en las resultas III- el magistrado justifica la causa de las demoras en los expedientes a estudio, en las licencias otorgadas al personal del juzgado a su cargo.

A fs. 26 se encuentra agregada copia certificada del parte www.afamse.org.ar junio 2007

médico por el cual a la Srta. María Gabriela Devoto -oficial mayor- le diagnostican un cuadro de bronquitis en fecha 18 de junio del año 2001. Consecuentemente, a fs. 27 consta también que el prosecretario administrativo del tribunal, Sr. Roberto R. Scippa, le informa que el 19 de junio de ese año se comunicó la Srta. Devoto, a efectos de poner en conocimiento al tribunal su no concurrencia por encontrarse con problemas de salud.

En este sentido, cabe señalar que a fs. 32 luce agregada en copia certificada la providencia del 10 de julio del año 2001 por la que se le concedió licencia por enfermedad a partir del 27 de junio de ese año al Dr. Juan Carlos Benincasa, secretario del juzgado, como así también a fs. 44 luce la prórroga de la mencionada licencia, a partir del 11 de agosto hasta el 11 de octubre del año 2001.

A fs. 47 se encuentra glosado, en copia certificada, el oficio, del 23 de agosto del año 2001, mediante el cual el magistrado comunicó al Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Dr. Juan Carlos Dupuis la renuncia formulada -el día anterior- por el Dr. Juan Carlos Benincasa.

3º) Que cabe advertir del argumento esgrimido por el Dr. Smuclir y de las constancias respaldatorias del expediente, que la particular situación por las que se encontraba atravesando el juzgado a su cargo, con motivo de las licencias otorgadas al personal subalterno, es concomitante con la queja esbozada por el actor en los autos caratulados "V., A.. A.. c/ A.., M.. L. s/ régimen de visitas" (expediente 44.361/01) que motivó la presente denuncia. De esto se infiere que existieron causas razonablemente atendibles que dieron lugar a una imprevista dilación en el curso normal de los procesos, cuyo origen registra causas ajenas a la voluntad del titular de juzgado, como las que surgen de los resultados colectados por la información sumaria cumplida por el tribunal de superintendencia.

Con acuerdo a lo expuesto -y de conformidad con lo propuesto por la comisión de Disciplina (dictámen 133/02-correspondiente clausurar el procedimiento por considerar que no existe mérito para proseguir con las actuaciones (artículo 13, inciso b, del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las

Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Clausurar el procedimiento por considerar que no existe mérito para proseguir con las actuaciones (artículo 13, inciso b, del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2º) Notificar al titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 85, a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, y archivar el expediente.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Bindo B. Caviglione Fraga - María Lelia Chaya - Joaquín P. da Rocha - Juan C. Gemignani - Claudio M. Kiper - Eduardo D.E. Orio - Lino E. Palacio - Luís E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Marcelo Stubrin - Beinusz Szmukler - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)